

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Junio**

**“El patrimonio inmaterial presente en internet en caso de fallecimiento de su titular”**

"The intangible heritage present on the internet in the event of the death of its author"



Realizado por la alumna Dña. Dairen Anai Bolaños de Oliveira

Tutorizado por el Profesor D. Carlos Trujillo Cabrera

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área: Derecho Civil.



## ABSTRACT

Due to the great impact that the internet has on people's daily lives, on the one hand, and the digital footprint they generate during their lives, on the other, it is necessary to study the so-called "digital inheritance".

In this paper we will try to synthesise the recent Organic Law 3/2018, of 5 December, on Personal Data Protection and guarantee of digital rights, the pioneering regulation in our country of this subject in Catalonia, we will differentiate the concepts of virtual identity and digital identity and we will approach the concept of memoria defuncti and its legal protection.

We will study what is referred to when talking about inheritance, its composition and the digital will. All of this through the study of the conditions that have been established in digital and communication platforms to respond to these questions that concern us more and more.

**Key Words:** Inheritance, Internet, Digital heritage, Privacy.



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Debido al gran impacto que tiene internet en la vida diaria de las personas, por una parte, y la huella digital que generan durante su vida, por otra, se hace necesario el estudio de la denominada “herencia digital”.

En este trabajo se tratará de sintetizar la reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la regulación pionera en nuestro país de esta temática en Cataluña, diferenciaremos los conceptos de identidad virtual e identidad digital y nos aproximaremos al concepto de memoria defuncti y su protección legal.

Estudiaremos a qué se hace referencia cuando se habla de la herencia, su composición y el testamento digital. Todo ello a través del estudio de las condiciones que se han establecido en las plataformas digitales y de comunicación para responder a estas cuestiones que nos preocupan cada vez más.

**Palabras clave:**

Herencia, Internet, Patrimonio digital, Privacidad.



Índice:

1. Introducción.
2. El patrimonio digital en España.
  - 2.1 El caso particular de Cataluña.
3. Identidad virtual e identidad digital.
4. *Memoria defuncti.*
5. El testamento digital.
6. Contenido digital de la herencia.
  - 6.1 Biblioteca musical y libros electrónicos.
  - 6.2 Dinero electrónico.
  - 6.3 La nueva era del Bitcoin.
  - 6.4 Mensajería instantánea y correo electrónico.
  - 6.5 Redes sociales.
7. Conclusiones.



## 1. Introducción.

A medida que los avances tecnológicos se van sucediendo, la globalización aumenta en consecuencia, y con ello el uso de internet, el cual cuenta con una amplia presencia diaria en nuestras vidas. Es por ello que cada vez más, nuestro ámbito personal y laboral va dejando huella en “la red” debido a que buena parte de las interacciones personales y de las relaciones laborales suceden a través de internet mediante emails, mensajería instantánea o incluso contratos electrónicos.

Esta huella se compone de nuestras conversaciones, contratos, suscripciones, búsquedas en internet, entre otros, plasmando una “identidad digital” propia, la cual otorga una información que, en el caso de ser utilizada fraudulentamente, podría vulnerar alguno de nuestros derechos fundamentales, en especial los derechos a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones, así como a la propiedad intelectual y la protección de datos. Es por este motivo, que el control de estos datos cuenta con una especial relevancia siendo necesario limitar su uso por terceros durante toda la vida del individuo, así como cuando fallece, momento en el que se habla de la denominada “herencia digital”.

## 2. El Patrimonio digital en España.

En nuestro país, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, regula el tratamiento de los datos personales y no personales de las personas fallecidas.

Nos centraremos en los artículos 3 y 96, los cuales pueden llevar a confusión debido a su similitud y sin embargo son sustancialmente diferentes, distinción que examinaremos a continuación.



En primer lugar, el artículo 3 versa sobre el tratamiento de los datos personales del fallecido, los cuales se encuentran dentro de la protección otorgada por el artículo 18.4 de la Constitución Española, requiriendo regulación orgánica al verse comprometido un derecho fundamental. A este respecto, se establece que los familiares del fallecido, herederos y personas o instituciones que él mismo hubiera designado en vida, podrán solicitar el acceso, rectificación y/o cancelación de los datos personales del mismo a los responsables o encargados del fichero, salvo prohibición expresa del titular o prohibición por ley, la cual no podrá afectar al acceso a los mismos. Se menciona en especial a los menores fallecidos, caso en el cual serán sus representantes legales o el Ministerio Fiscal dentro de sus competencias quienes podrán ejercer los mencionados derechos.

En cambio, el artículo 96 denominado “derecho al testamento digital”, de manera en mi opinión un tanto desafortunada debido a que podría generar confusión y llegarse a pensar que se establece una nueva tipología testamentaria con esta rúbrica, regula el tratamiento de aquellos datos no personales del fallecido, materia que distingue este artículo del anterior. Así, tal y como establece la disposición final primera de la mencionada ley, los datos no personales consisten en materia ordinaria de forma que no cabe la posibilidad de acudir en amparo al Tribunal Constitucional cuando se entiendan vulnerados los derechos relacionados con la misma, todo lo contrario de lo que ocurre con los datos personales los cuales sí son materia susceptible de tratarse en este tipo de recurso.

El mencionado artículo establece que a los datos de los fallecidos gestionados por servicios de la sociedad de información podrán acceder los familiares y herederos con la finalidad de establecer su gestión, destino o eliminación, salvo prohibición expresa del mismo o prohibición establecida por ley, la cual no podrá prohibir el acceso a



aquellos datos que compusieron el caudal hereditario, pudiendo esto, en mi opinión, llegar a ser sumamente intrusivo en relación con la intimidad del difunto si se realiza sin control<sup>1</sup>.

Sin embargo, se establece, más adelante, que el fallecido podrá designar voluntariamente un albacea, persona o institución que pueda gestionar y decidir sobre sus datos en función de las directrices que él mismo haya dejado en vida. Al igual que ocurría en el caso anterior, se hace referencia a aquellos casos en los que el fallecido fuese menor de edad, en los cuales tendrán también estas potestades sus representantes legales y el Ministerio Fiscal dentro de sus competencias.

Respecto a los perfiles personales que el fallecido pudiese tener en alguna red social se establece que aquellas personas legitimadas podrán decidir sobre el destino de los mismos, salvo que éste hubiera dejado directrices al respecto en vida, a lo cual el encargado de la misma no podrá oponerse.

Con respecto a la regulación de esta cuestión en el mencionado artículo, considero que debería invertirse la regla, y que por norma general nadie pudiera tener acceso a los datos personales y conversaciones privadas del fallecido salvo que mediara una autorización realizada en vida y designación en su caso, de la persona o personas que tendrán acceso a los mismos, o en su defecto, autorización judicial.

Por último, se hace mención especial a aquellas comunidades autónomas que ostenten derecho civil propio, las cuales podrán regular el tratamiento de los datos con base en

---

<sup>1</sup> v. CAMARA LAPUENTE, Sergio. La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado. 2019, 59. ISSN 0210-3249. Capítulo 1.2 “Preguntas” y 4.3 “Sujetos legitimados para gestionar los datos y contenidos digitales del fallecido según la LOPD: crítica” *et Cap 3* “Sujetos legitimados para la gestión post mortem del patrimonio digital y los datos personales” Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD.



sus competencias, lo cual hasta ahora solo ha hecho en nuestro país la Comunidad Autónoma de Cataluña.

## 2.1 El caso particular de Cataluña.

Esta Comunidad Autónoma, dado que tiene competencias para ello, aprueba el 27 de junio de 2017 la Ley 10/2017 relativa a las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, norma pionera en España en regular este tipo de voluntades.

Esta ley establece en su artículo sexto que se añadirá el artículo 411-10 al capítulo primero del título primero del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, el cual regula las voluntades digitales en el caso de fallecimiento.

En esta norma se establece el concepto de “voluntades digitales en caso de muerte” entendiéndolas como aquellas que el fallecido establece en vida para que, dado el caso de su muerte, su heredero, albacea universal o persona designada a tal efecto, ejercite las directrices por él proporcionadas respecto de sus cuentas activas en internet, relacionándose con el artículo 96.4 de la Ley 3/2018 anteriormente expuesta y en ningún caso con el artículo número 3 de la misma ley.

Estas directrices podrán versar sobre la comunicación a los gestores del servicio digital del hecho de su fallecimiento, la solicitud de cancelación de cuentas activas, la ejecución del procedimiento establecido para los casos de fenecimiento de sus titulares y/o la solicitud de una copia de los archivos digitales presentes en sus servidores que guarden relación con el difunto.



Las voluntades digitales podrán establecerse mediante testamento y, si no se hubieran manifestado, el heredero o albacea universal podrá ejecutar estas acciones respetando los contratos que el fallecido y los prestadores de servicios digitales hubieran suscrito salvo que el mismo no existiese, caso en el cual se estará a lo dispuesto en sus políticas de tratamiento de datos. Si bien, cabe recalcar que el acceso a las cuentas y decisión sobre los mismos, no faculta por sí solo a los familiares, herederos o persona designada a acceder al contenido y posibles archivos digitales que se pudieran contener en las cuentas digitales, para ello el fallecido debe haberlo manifestado en sus voluntades digitales. Si no se hubiera manifestado, será necesaria autorización judicial previa<sup>2</sup>.

Esta necesidad de autorización previa, me parece una regulación plenamente positiva, que protege la intimidad y blinda los intereses del fallecido entendiendo así que no solo nuestra legislación estatal, sino a nivel europeo debería establecerse claramente que los herederos no podrán acceder al contenido de carácter privado como los mensajes privados, como sí lo hace la ley catalana, siempre que no mediare autorización previa del difunto salvo para protección de un interés superior del mismo dado que considero que no debe únicamente tenerse en cuenta el derecho al secreto de las comunicaciones sino también el derecho a la intimidad en cuanto a la privacidad del fallecido y los proveedores de servicios que permitan la comunicación digital deberían impedir por norma general salvo manifestación de la voluntad del difunto contraria o mandato judicial, el acceso de cualquier persona a las conversaciones íntimas del mismo.

Sumamente novedoso resultó la mención de un registro de voluntades digitales, a efectos de que las mismas quedarán en él inscritas, el cual nunca llegó a crearse debido

---

<sup>2</sup> ESPAÑA. Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. Ley n.º 10/2017 de 27 de junio de 2017. Boletín Oficial del Estado [en línea]. 21 de julio de 2017, (173) [consultado el 22 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-8525>

a que el Tribunal Constitucional en su sentencia 7/2019<sup>3</sup> atendiendo a un recurso de inconstitucionalidad impulsado por el presidente del gobierno español, lo declaró nulo e inconstitucional debido a que dichas voluntades digitales afectan al derecho privado y las Comunidades autónomas únicamente tienen competencia para crear registros de índole administrativa.

### 3. Identidad virtual e identidad digital

Antes de comenzar a adentrarnos en la materia, considero necesario mencionar la distinción, sumamente relevante a mi juicio, entre los dos conceptos, dado que podrían confundirse y entenderse como sinónimos, pero reflejan realidades opuestas en el mundo virtual afectando de manera distinta al caudal hereditario.

Según *Rosales de Salamanca Rodríguez*, la identidad virtual es aquella generada por el sujeto para operar en la red, pudiendo coincidir o no con nuestra identidad real. Por el contrario, la identidad digital se entiende como el traslado de nuestra identidad personal al mundo digital, de forma que se pueden tener varias identidades virtuales, pero sólo una identidad digital; de hecho, la identidad digital y la identidad analógica son una misma cosa<sup>4</sup>.

Para poner un ejemplo práctico, usaremos el caso de uno de los youtubers más conocidos en España, Auronplay. Detrás de esta identidad virtual con la que opera en internet, se encuentra Raúl Álvarez Genes, la cual es su identidad real y en el caso de tener redes sociales con su nombre, ésta sería su identidad digital.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 7/2019 de 17 de enero. (Documento TOL7.028.468).

<sup>4</sup> ROSALES DE SALAMANCA RODRIGUEZ. Identidad digital y notarios. notariofranciscorosales.com [en línea]. 30 de enero de 2017 [consultado el 22 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3sOHuPA>



González Granado entiende que la identidad digital es *“un derecho de la personalidad autónomo (en cuanto conceptualmente diferenciado del honor, la propia imagen, el nombre o los apellidos) y, como tal, innato, erga omnes, privado, irrenunciable y extrapatrimonial (aun cuando en sus manifestaciones sea susceptible de valoración económica y de negocios jurídicos)”*<sup>5</sup>.

Por tanto, vemos cómo la identidad digital deviene personalísima y en consecuencia intransmisible al contrario que la identidad virtual, creada por el fallecido y en algunos casos, como este que expongo, consistiendo en un importante activo debido a su alto valor monetario que debe incluirse dentro de la masa patrimonial hereditaria.

#### 4. Memoria defuncti

Según Molina Pérez-Tomé y Sánchez Valdeón<sup>6</sup> coinciden en que los derechos fundamentales al honor y el derecho a la imagen del artículo 18 de la Constitución Española constituyen derechos personalísimos los cuales irremediamente se extinguen con la muerte, suscitándose la necesidad de mantener esta protección más allá de la muerte del titular entendiendo la memoria defuncti como la continuación de la protección de estos derechos que el fallecido tuvo en vida<sup>7</sup>.

Esta afirmación encuentra su fundamento en la ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen donde el legislador en su exposición de motivos establece que la muerte de

---

<sup>5</sup> GONZALEZ GRANADO, Javier. Solo se muere una vez: ¿herencia digital? Testamento ¿digital?: ¿Existe el testamento digital? ¿Qué papel juegan los notarios en las herencias digitales? ¿Qué sucederá post mortem con nuestra identidad y patrimonio digital? 2016, 39–44. ISSN 978-84-617-4521-0.

<sup>6</sup> MOLINA PEREZ-TOMÉ, Sara y SANCHEZ VALDEON, Marta. La memoria defuncti y el derecho al honor post mortem online *Cit. Supra. Testamento ¿digital?* págs 83-86.

<sup>7</sup> *Cit. Supra.* MOLINA PEREZ-TOMÉ, Sara y SANCHEZ VALDEON, Marta. págs 85-86.



una persona extingue sus derechos de la personalidad, pero que, a pesar de ello, su memoria se mantiene como una prolongación de esta que debe ser protegida<sup>8</sup>.

A estos efectos, la mencionada ley establece en sus artículos cuarto, quinto y sexto, que el encargo de ejercitar acciones de protección sobre dichos derechos del difunto pertenece a quien haya sido designado por él en testamento y si dicha designación no hubiera ocurrido estarán legitimados el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos, y dado el caso de que no existiese ninguno de ellos, el Ministerio Fiscal.

Como vemos, lo que el legislador trata de proteger con esta norma no es su derecho al honor o a la intimidad personal entendidos como tal, sino que se pretende blindar la memoria defuncti o memoria del difunto tratando de evitar intromisiones ilegítimas a la misma. Por su parte, la jurisprudencia, ha determinado que tanto el derecho al honor como el derecho a la intimidad y la propia imagen afectan a la dignidad de la persona<sup>9</sup>, cuestión ligada a la memoria del difunto y su recuerdo, tratando además de delimitar en qué consisten ambos derechos.

Esta misma norma, en su artículo noveno punto segundo, establece que la tutela de tales derechos equivale a la capacidad de impulsar las acciones precisas para evitar

---

<sup>8</sup> V. *supra cit.* Cap. 2.1 “Sucesión (patrimonial) en la herencia y defensa (extrapatrimonial) de la memoria del difunto”, CAMARA LAPUENTE. La sucesión mortis causa en el patrimonio digital.

<sup>9</sup>En lo respectivo al derecho al honor, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre nº1991/214 (Documento TOL81.898, Tirant Online) en su fundamento jurídico 8 establece que: “La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.)” pronunciándose en el mismo sentido éste tribunal en las sentencias 219/1992 (DOCUMENTO TOL81.999, Tirant Online) y Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1992 (DOCUMENTO TOL80.697).

En lo referente al derecho al honor, la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de marzo de 2001 nº 81/2001 (Documento TOL104.642, Tirant Online) en su fundamento jurídico segundo establece lo siguiente: “el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana”. En el mismo sentido y en relación con la protección de este derecho se pronuncia dicho tribunal en la sentencia 231/1988 del 2 de diciembre de 1988 (Documento TOL80.078).



intromisiones ilegítimas ante ellos, incluyendo las medidas cautelares pertinentes a fin de lograr el cese inmediato de las mismas, así como el derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnización por los perjuicios sufridos.

Conviene recordar que los mencionados derechos están contemplados en nuestra Constitución como derechos fundamentales y, por lo tanto, y basándonos en el artículo 53.2 de la misma aquellos que entiendan que han sido vulnerados, podrían acudir en amparo a la vía constitucional. Sin embargo, el artículo 32 del Código Civil establece que: *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”* y dado que como ya se ha mencionado anteriormente, se trata de derechos personalísimos, parece lógico entender que solo aquellas personas vivas son titulares de derechos fundamentales. Para mayor abundamiento, el artículo 162 de la Constitución Española establece que están legitimados: *“Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”*, por lo que una persona fallecida sin personalidad civil no podrá recurrir en amparo (entendiendo que ejercerán las acciones pertinentes en su nombre y representación aquellos legitimados legalmente para ello).

Por tanto, concluimos que el causante mantiene vigente su derecho al honor, intimidad y propia imagen ya que se encuentran integrados en la memoria defuncti protegida por la Ley 1/1982, pudiendo los facultados por ley acudir a la vía civil en aras de obtener una indemnización por los daños causados en caso de vulneración de estos.

## 5. El testamento digital

El Código civil define el testamento como todo acto mediante el que un individuo dispone todos sus bienes o parte de ellos una vez se produzca su fallecimiento<sup>10</sup> y el

---

<sup>10</sup> Artículo 665 del Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil español.



artículo 659 recoge que todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte conforman la herencia. De esta forma, podemos considerar que la herencia digital no tiene ninguna distinción con la herencia analógica y ambas componen el patrimonio hereditario del difunto<sup>11</sup> dado que la primera es simplemente una evolución de la segunda derivada del avance tecnológico<sup>12</sup> y según establece el artículo tercero punto número 1 del Código Civil *“Las normas se interpretarán según (...) la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

Por otro lado, en la ley 3/2018 no se hace mención alguna a de qué forma se deben establecer las últimas voluntades digitales de forma que en analogía cabe entender que deben manifestarse conjuntamente con el resto de las voluntades, es decir, con el testamento<sup>13</sup>. Siendo así, surge una problemática severa dado que todos aquellos interesados, herederos y albaceas conocerán las cuentas y las claves de acceso a las mismas lo cual puede resultar peligroso, incontrolable el acceso e incluso violentar la intimidad personal del fallecido. Sin embargo, considero de vital importancia que los datos de acceso a las cuentas digitales del fallecido se consignen en documento distinto y separado del resto dado que todos los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad<sup>14</sup>, pueden estar presentes en la lectura del mismo y obtener copia, lo cual otorgaría el poder de acceso a todos ellos indistintamente violando así de manera flagrante la intimidad y ocasionando un descontrol sobre la gestión y acceso a los datos personales del causante.

---

<sup>11</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 268/2021 del 13 de abril (Documento TOL8.530.883, Tirant Online).

<sup>12</sup> V. *supra cit.* Cap. 3, “El testamento (digital): instrumentos para disponer del patrimonio digital” CAMARA LAPUENTE. La sucesión mortis causa en el patrimonio digital.

<sup>13</sup> Cap. 2.2. “Contenidos digitales de carácter extrapatrimonial”, OTERO CRESPO, *supra cit.* “La sucesión en los bienes digitales. La respuesta plurilegislativa española”.

<sup>14</sup> Artículo 226 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.



Debido a ello, han surgido múltiples páginas webs ofreciendo una “pragmática solución” a este inconveniente; el testamento online, medio publicitado como más fácil, económico, sencillo, así como separado del testamento ordinario para reflejar las cuentas y sus claves de acceso.

Esta herramienta denominada “testamento online” podría hacer pensar al usuario medio de internet sin conocimientos de la jurisprudencia actual que se encuentra ante la posibilidad de elaborar un testamento ológrafo de forma rápida, sencilla y “low cost”, sin embargo, nada más lejos de la realidad dado que la línea jurisprudencial a este respecto se mantiene en el sentido de requerir que dichos testamentos sean totalmente manuscritos por el causante<sup>15</sup>, por lo que unas últimas voluntades manifestadas a través de documento digital mecanografiado y registradas en una plataforma online devendrían nulas.

Además, el testamento ológrafo implica que sus herederos tendrán que llevar a efecto un proceso de protocolización (de obligatoria realización en un plazo máximo de 5 años posteriores a la muerte del fallecido) para este tipo de testamentos, más laborioso y costoso económicamente que si el causante hubiera realizado un testamento ante notario. Esto es así debido a que el legislador entiende que es necesario tener amplios conocimientos técnicos, a fin de cumplir con la norma establecida en cuanto al contenido y efectos (ya que si no se cumplen las solemnidades el testamento devendría nulo), así como para asegurar con total garantía la plena voluntad de quien formula el testamento. Es por este motivo que el testamento digital que ofrecen multitud de plataformas en internet no sirve por sí solo sin intervención notarial, lo cual resta estas

---

<sup>15</sup> Sentencia de la AP de Madrid, nº 347/2016 del 15 de diciembre de 2016 (Documento TOL5.938.254, Tirant Online).



posibles ventajas que mencionaba anteriormente y se constituyen como empresas intermediarias entre notario y testador.

Además, el realizar testamento contando con los servicios de un profesional especializado, otorga una seguridad, ya no sólo de que la persona que está testando es quien dice ser, lo cual podría ser salvado mediante certificado digital o DNI electrónico, sino de algo más importante, como es la plena capacidad y libertad del otorgante al formalizar el mismo.

Es por ello que, desde mi punto de vista, carece de sentido acudir a estos servicios dado que actúan únicamente en calidad de tercero que pone en contacto al cliente con el notario, el cual será quien realmente oriente al testador, redacte el testamento y dé fe de la identidad del sujeto y sus últimas voluntades.

## 6. Contenido digital de la herencia.

Como herencia digital, debemos entender aquella parte de la herencia que comprende todo el contenido en la red relativo al usuario fallecido. Dicho contenido puede ser de muy diversa tipología; desde música que queda en las apps, dinero virtual activo en cuentas bancarias, mensajería instantánea, correo electrónico con datos personales e individuales, y, por último, las redes sociales y el contenido íntimo.

Cabe destacar, que dichos bienes digitales<sup>16</sup> pueden tener un valor monetario y por ello, si se insertan en el testamento, éstos también compondrán la masa hereditaria

---

<sup>16</sup> V. *supra cit.* Cap. 2.2 “Sucesión (patrimonial) en la herencia y defensa (extrapatrimonial) de la memoria del difunto” CAMARA LAPUENTE, Sergio. La sucesión mortis causa en el patrimonio digital *et. Cap. II* “ Defining ‘digital assets’: the inherent problems” HEATHER CONWAY, Sheena Grattan. The ‘New’ New Property: Dealing with Digital Assets on Death. Modern Studies in Property Law.



pudiendo aumentarla o disminuirla, entendiéndose así que ocurriría lo mismo con una colección de discos física, que con una biblioteca musical digital (refiriéndonos siempre a música con derechos propios de autor), ya que, ambos activos, tienen un valor.

### 6.1 Biblioteca musical y libros electrónicos.

Este tipo de contenido se encuentra alojado en plataformas digitales que son propiedad de un tercero con el cual el fallecido ha suscrito un contrato. Dichos archivos, normalmente consisten únicamente en licencias de uso<sup>17</sup>, las cuales habitualmente no son transmisibles debido a que estas plataformas obligan a aceptar determinadas condiciones antes de acceder a las mismas, entre las cuales se indica que lo que se obtiene con el pago es este tipo de licencia.

Las plataformas de música y libros electrónicos Apple Music, Apple Books, Amazon Kindle y Spotify son de las más utilizadas actualmente alrededor del mundo y en ellas al crear una cuenta de usuario es obligatorio aceptar sus términos y condiciones<sup>18</sup> entre los cuales dentro de sus normas de utilización de los contenidos y en lo relativo al contrato de licencia de aplicación de usuario final estándar se fija el alcance de dicha licencia la cual es no transferible. A su vez, indican que el usuario es responsable de

---

2017, 9, 99–115. ISSN 978-1-78225-754-7. *et Cap.* Ginebra Molins, M. E. (2020). Voluntades Digitales En Caso De Muerte. Cuadernos de derecho transnacional, 12(1), 908–929 *et Cap.2* “Sobre la transmisibilidad “*mortis causa*” de los bienes digitales” SANTOS MORON, María José. La denominada “herencia digital”: ¿Necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado. Cuadernos de derecho transnacional. 2018, 10, 413–438.

<sup>17</sup> V. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio. Las licencias de uso de bienes digitales. El difícil equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los usuarios. *Sequencia: Estudios jurídicos y políticos*. 2006, 27(52), 55–84. ISSN ISSN-e 2177-7055.

<sup>18</sup> Fuentes consultadas:

<https://apple.co/3gkJk3L> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)

<https://amzn.to/3go191O> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)

<https://spoti.fi/3umzEhG> (Última fecha de acceso: 05/06/2022).



mantener su usuario y contraseña privados y de no permitir el acceso de terceros a sus dispositivos bajo aviso de poder incurrir en responsabilidades del mal uso derivado de su cuenta.

Sin embargo, en los últimos años Apple ha incluido algunas opciones que han quedado reflejadas en sus términos y condiciones, entre las cuales se encuentra la posibilidad de copiar las canciones a otros soportes, como Cds por ejemplo lo cual permitiría su transmisibilidad al encontrarse en soporte físico. Además, se ha añadido la opción de compartir tu biblioteca con los familiares que hayas seleccionado previamente, todo ello con ciertas limitaciones.

Respecto al fallecimiento del propietario de la cuenta no se hace referencia alguna en las condiciones de ninguna de las plataformas anteriormente mencionadas no obstante sí se hace especial hincapié en que el titular de la cuenta únicamente tiene un derecho personal de uso y por lo tanto no se pueden ceder o transferir los contenidos adquiridos a través de esta plataforma de forma que cabría entender, aunque no se dice expresamente, que en el momento del fallecimiento del titular de la cuenta ésta no puede ser utilizada por quienes lo sucedan.

En suma, concluimos que heredar los libros y música almacenados en estas plataformas en formato electrónico no es posible, sin embargo, queda por resolver la cuestión del cobro de estas suscripciones, dado que, si se produce el fallecimiento y no entra dentro del cumplimiento del contrato el acceso a la cuenta del titular, los herederos se encontrarán con unos cobros que se seguirán generando habiéndose extinguido el contrato.

## 6.2 Dinero electrónico



El Banco Central Europeo lo define como: “una reserva electrónica de valor monetario en un dispositivo técnico que puede ser ampliamente utilizado para realizar pagos a entidades distintas del emisor del dinero electrónico. El dispositivo actúa como un instrumento al portador de prepago que no necesariamente involucra cuentas bancarias en las transacciones.”<sup>19</sup> En otras palabras, el dinero electrónico podemos definirlo como aquel que se almacena en una cuenta corriente o, en su caso, en una tarjeta de crédito o cualquier soporte electrónico diseñado para ello, con el fin de utilizarlo mediante pagos en internet<sup>20</sup>.

Los productos de dinero electrónico pueden estar basados en hardware o software, o en una mezcla de ambos, dependiendo de la tecnología utilizada para almacenar el valor monetario.

Los productos arraigados en hardware consisten en un dispositivo físico y palpable, como una tarjeta con chip, la cual puede ser decodificada por lectores de dispositivos que no precisan de conexión a internet para poder descifrar su contenido. En cambio, los productos arraigados en software se contienen en un dispositivo personal, el cual precisa de conexión a internet a fin de acceder al servidor remoto del lugar en donde se encuentra almacenado el dinero.

En definitiva, no parece tener distinción alguna con una cuenta bancaria al uso, y en este sentido la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios establece en su punto 8.5 que las entidades de crédito tienen la obligación de dar a conocer los datos que faciliten a los sucesores probados del fallecido averiguar sus circunstancias patrimoniales con ellas. Por tanto, y en

---

<sup>19</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3GmuXqm> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)

<sup>20</sup> V. España Alba, Víctor Manuel. Blockchain, La Tecnología Del Bitcoin Y Las Criptomonedas, El Futuro Del Derecho Administrativo Local. 2020. Derecho Administrativo 2020, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020 P. 431-444.

cumplimiento de esta orden, el Banco de España<sup>21</sup> corrobora que las entidades de crédito deben facilitar esta información, pero con ciertas limitaciones.

Entiende esta entidad que estas solicitudes de información deben tener una fecha concreta y nunca superior al año anterior al fallecimiento del causante, salvo que la entidad de crédito donde tuviera su dinero el causante, acceda a la petición pudiendo cobrar una comisión bancaria a tal efecto siempre que esto sea informado previamente. De esta forma, a mi juicio, no se protege la intimidad del fallecido, dado que pudiendo obtener información de sus movimientos bancarios sin límite, se vulnera su derecho a la intimidad dado que se puede obtener mucha información sobre sus hábitos y movimientos de la vida cotidiana que de otra forma no podrían ser conocidos, por lo que entiendo que debería establecerse un límite y prohibirse la exhibición de todos los movimientos sin restricción alguna.

En cuanto a las cuentas bancarias donde el fallecido no sea el único titular, el Banco de España entiende que las entidades pueden negarse a proporcionar ningún tipo de información sin una sentencia judicial previa, dado que se produce una confrontación entre los derechos de información de los herederos y el deber de secreto de la entidad así como la protección de datos personales vigente en la legislación española, cuestión que no debe resolver la entidad arbitrariamente sino que debe ser resuelta por el órgano judicial competente.

### 6.3 La nueva era del Bitcoin

---

<sup>21</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3APR5s5> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)



Este tipo de moneda apareció por primera vez en el año 2009<sup>22</sup> y a diferencia del dinero digital no es dinero real reflejado en cifras, la moneda bitcoin es dinero completamente virtual (no palpable) basado en la tecnología Blockchain<sup>23</sup>.

Este sistema, no está controlado por ninguna entidad, de forma que no es susceptible de sufrir las consecuencias de algún tipo de fraude o corrupción generando una situación nunca vista en el ámbito financiero mundial, lo cual no impide que pueda experimentar variaciones en su valor debido a situaciones de crisis, como pudiera ser la energética actual.

Esta tecnología convierte la información en irrevocable dado que está en manos de todos los usuarios de la misma, resultando inviable su eliminación. Dado que los bloques en los que consiste esta tecnología se encuentran encadenados criptográficamente, otorga una condición de inmutabilidad a esta moneda ocasionando que, si se modifica uno, dicha modificación queda registrada de forma que es fácilmente localizable.

Cada vez son más los comercios que aceptan el pago de bienes y servicios en bitcoins y al mismo tiempo también son cada vez más países que los prohíben, puesto que las subidas y bajadas de su valor de mercado implica que la inversión en ellos sea considerada “de riesgo”. En la Unión Europea, las criptomonedas no cuentan con suficiente regulación legal y en España tampoco existe regulación específica de las mismas, por lo que, atendiendo a la legislación vigente, son de aplicación los artículos

---

<sup>22</sup> *Cit.* Derecho administrativo, Tirant lo Blanch, 2020. P. 434.

<sup>23</sup> V. España Alba, Víctor Manuel. Blockchain, La Tecnología Del Bitcoin Y Las Criptodivisas, El Futuro Del Derecho Administrativo Local. 2020. Derecho Administrativo 2020, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020 P. 431-444. *et* Blockchain: primeras cuestiones en el ordenamiento español. Observatorio Jurídico Fintech Icade-Everis, 2018 *et* Arroyo Guardado, David, Jesús Díaz Vico, and Luis Hernandez Encinas. Blockchain. Vol. 103. Madrid: CSIC, 2019. *et* Bitcoin: Una introducción a la principal criptomoneda del mundo - 2021. United Library.



335, 337 y 345 del Código Civil debiéndolo entender como un bien mueble fungible de naturaleza digital susceptible de ser utilizado como contraprestación en una compraventa.

De esta forma, podemos entender que dichos bienes tienen un valor económico y dado que, como hemos mencionado anteriormente, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su muerte, los bitcoins forman parte del caudal hereditario y son transmisibles mortis causa. La problemática en este caso desde mi punto de vista, no radica en su transmisibilidad sino en la especial casuística de este bien el cual es almacenado completamente de forma digital.

El acceso a los bitcoins se realiza a través de monederos digitales sometidos a un usuario con claves las cuales puede no haber revelado el causante mediante testamento, y a pesar que las claves pueden transmitirse por otros medios, no sería recomendable dado que se podrían generar problemas legales en cuanto al acceso a las criptomonedas y ocasionar incluso la pérdida de las mismas pudiendo alegar las plataformas causas de seguridad como veremos más adelante. Además, podría ocurrir que los herederos ni siquiera conozcan la existencia de dichos bienes digitales cobrando especial relevancia la realización de testamento en determinados casos<sup>24</sup>.

Asimismo, para este tipo de bienes considero necesario implantar un modelo de actuación general en dichos casos como, por ejemplo, designar una persona obligatoriamente al momento de registrarse al cual, si no hay ningún tipo de movimiento en la cuenta durante un periodo de tiempo y la plataforma intente ponerse en contacto con el usuario por una segunda vía (correo electrónico, teléfono móvil...)

---

<sup>24</sup> En este sentido se pronuncia OTERO CRESPO en el capítulo 2.1 de su obra “La sucesión en los bienes digitales. La respuesta plurilegislativa española”. Revista de Derecho Civil. 2019, 6(4), 89–133. ISSN 2341-2216.

sin obtener respuesta, se le informe a un tercero de la existencia de los mismos facilitando su acceso a ellos.

Por último, otra problemática importante, a mi parecer, en la transmisión mortis causa de bitcoins es precisamente la fluctuación del valor como ya hemos comentado, de forma que es bastante probable que en el momento de que el heredero quiera operar con ella o convertirla en dinero real, ésta no tenga el mismo valor que la inversión que realizó el causante. Por ello, se debe tener en cuenta esta cuestión, y tomar relevancia a la hora de establecer el valor total de la masa hereditaria a efectos de hacer el reparto justamente y tributar de manera correcta.

Realizando una búsqueda en internet y accediendo a los términos y condiciones de algunos “wallets<sup>25</sup>”, necesarios para almacenar las criptomonedas, podemos observar cómo algunas plataformas, por ejemplo eToro<sup>26</sup> o Coinbase<sup>27</sup> han querido pronunciarse al respecto y contemplar la casuística del fallecimiento del titular de las mismas estableciendo que en estos casos, los herederos si desearan retirar la cuantía existente en el monedero tienen que demostrar documentalmente su condición a fin de obtener el acceso a la misma o realizando la plataforma un traspaso de los saldos del fallecido a otra cuenta a nombre de los herederos.

Sin embargo, esto no ocurre con otras plataformas como Coolwallet<sup>28</sup> la cual prohíbe al usuario compartir los datos de acceso a la misma sin pronunciarse específicamente sobre los efectos que esto podría conllevar en caso de compartirlas, o Ledger Live<sup>29</sup> que manifiesta explícitamente que no recopila ni graba ningún dato de acceso, por lo

---

<sup>25</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/37AIfDS> (Última fecha de acceso: 05/06/22)

<sup>26</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3KVU6La> (Última fecha de acceso: 05/06/22)

<sup>27</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3wnlayM> (Última fecha de acceso: 05/06/22)

<sup>28</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3wn0sPC> (Última fecha de acceso: 05/06/22)

<sup>29</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3ug6leH> (Última fecha de acceso: 05/06/22)



que en caso de no haberse compartido las mismas en vida, sería imposible el acceso de los herederos a estos activos financieros.

En vista de que esta cuestión no encuentra regulación específica y podría ocasionar tener que interponer acciones legales para acceder a los activos sin siquiera conocer el valor de éstos, parece evidente la necesidad de regulación que exige esta cuestión. Mientras esto ocurra, aquellos que decidan invertir en criptomonedas y trabajar con un monedero electrónico u otro, a fin de evitar problemas futuros en caso de fallecimiento, deberían optar por aquellos que contemplan explícitamente esta casuística y permiten a los herederos recuperarlas.

#### 6.4 Mensajería instantánea y correo electrónico.

La revelación del contenido establecido en estos servicios de comunicaciones relativo a las conversaciones y elementos compartidos a través de ellas debido a que éstas se realizan de manera privada entre una o varias personas sin intención de que las mismas sean públicas, podríamos considerar que vulnera el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones<sup>30</sup> contemplado en el artículo 18 de la Constitución Española.

Como explica Linacero de la Fuente *“los derechos o bienes de la personalidad se pueden definir como aquellos que tienden a la protección jurídica de los valores más elevados o cualidades esenciales de la persona<sup>31</sup>”*.

---

<sup>30</sup> V. DIAZ REVORIO, Francisco Javier. El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 59, 159–175, 2006.

<sup>31</sup> LINACERO DE LA FUENTE, María. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. 2a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022. ISBN 978-84-1113-679-2.



Los derechos personalísimos son innatos, absolutos, extrapatrimoniales e inherentes<sup>32</sup> a la persona, y en este caso podemos decir que el derecho a la intimidad encaja en estos términos dado que la persona ostenta este derecho por el mero hecho de serlo, es aplicable erga omnes, no tiene valoración monetaria y está irremediamente ligado a la persona de forma que es irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

En este punto, cabe mencionar el derecho al secreto de las comunicaciones el cual no constituye un derecho que se mantenga vigente una vez se produce la muerte, dado que los derechos de la personalidad se extinguen una vez se da esta circunstancia como ya hemos comentado, pero sí debemos tener en cuenta que las comunicaciones se llevan a cabo entre dos personas como mínimo y es por ello que entiendo que para la otra u otras personas que hayan participado en dicha conversación, éste derecho seguiría vigente mientras no fallezcan de forma que la divulgación de las conversaciones privadas que éstos terceros hubieran mantenido con el fallecido, a mi juicio, deben mantenerse en secreto.

Por este motivo, entiendo, que aquellas conversaciones mantenidas a través del correo electrónico y de los servicios de mensajería instantánea están protegidas por este derecho aun cuando uno de los titulares fallece, por tanto, los servicios digitales de comunicación deben preservar el mismo, mediante todos los mecanismos que se encuentren a su alcance. Debido a ello considero que en el caso de que un heredero del fallecido quisiera conocer el contenido de conversaciones mantenidas a través de dichos medios, los suministradores de este tipo de servicios deberían negar el acceso a las mismas debido a este motivo, quedando fuera del caudal hereditario<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> La Real Academia Española define inherente como aquello “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. [inherente | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>33</sup> Cabe destacar que el Código Penal tipifica el descubrimiento y revelación de secretos haciendo especial mención a la mensajería instantánea estableciendo en su artículo 197.1 que: “El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles,



Sin embargo, para el Tribunal Supremo, esto no es así cuando es necesaria esta intromisión a fin de defender los intereses del fallecido. En este sentido se pronuncia en su sentencia del 26 de noviembre de 2014, concretamente, en su fundamento jurídico noveno<sup>34</sup> manifestando que los mensajes recibidos y transmitidos a través de mensajería instantánea<sup>35</sup>, pueden ser borrados una vez se han leído, pero si se mantienen, equivalen a la correspondencia que pueda ser conservada por el fallecido entre sus papeles privados. Dice textualmente *“Están obviamente amparados por su derecho constitucional a la intimidad, pero una vez fallecida no son inmunes al acceso por parte de sus herederos legítimos, que conforme a lo dispuesto en el art 661 del Código Civil suceden al fallecido, por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones.”* Entiende este tribunal que también en los derechos personalísimos, los cuales no son transmisibles, los herederos suceden al causante para el ejercicio de las acciones tendentes a la defensa de su moral, honor, intimidad e imagen, de forma que están facultados para acceder a su correspondencia postal, electrónica o telemática y conversaciones grabadas, siempre de forma proporcional (entiendo que con intención de ponderar el interés del fallecido y su memoria defuncti frente a su derecho a la intimidad<sup>36</sup>) así como para ejercitar aquellas acciones necesarias para obtener la reparación del daño infligido al fallecido.

---

cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales (...) será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.” y prosigue en su punto número 2 que: “Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.”

<sup>34</sup> Sentencia núm. 850/2014 de 26 noviembre. (TOL4.586.782, Tirant Online)

<sup>35</sup> A pesar de referirse la mencionada sentencia a la mensajería instantánea, considero aplicable por analogía también al correo electrónico dada la inmediatez similar a este tipo de mensajería que ostenta el mismo, en contraposición al correo ordinario.

<sup>36</sup> Cuestión controvertida y en mi opinión incontrolable e inabarcable por el derecho es la lectura de las cartas físicas que haya podido recibir el causante, las cuales pueden ser examinadas por los herederos

Concluye este tribunal, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, que el artículo 18 de la Constitución Española no garantiza el secreto de los pensamientos que una persona ha transmitido a otra, de forma que el receptor puede compartir estas comunicaciones con terceros y por tanto los herederos siempre que cumplan la condición de proporcionalidad<sup>37</sup>, no vulneran este derecho.

En este sentido también se pronuncia la Audiencia Provincial de Jaén, en su Auto número 268/2021 del 13 de abril, en su fundamento jurídico segundo al respecto de la revelación de secretos, estableciendo que comparte el criterio del Tribunal Supremo entendiendo así, que el heredero es sucesor legítimo de los bienes, derechos y obligaciones del causante, por lo que puede acceder a su correspondencia postal o digital y hacer uso de la misma de forma totalmente lícita.

## 6.5 Redes sociales.

En la actualidad las redes sociales son una de las principales fuentes de información utilizadas a diario, lo cual conlleva a que cada vez más personas estén registradas como usuarias en ellas, suscitándose la cuestión de qué sucede con su identidad digital que queda ahí en el momento en el que fallecemos.

---

sin poder ejercer ningún control sobre esta cuestión a fin de que se realice de forma proporcional al interés del fallecido.

<sup>37</sup> Sobre este principio, CARRETERO SANCHEZ en su libro explica: “Este principio no está expresamente reconocido en la Constitución Española, pero tiene una importancia de fundamento del cambio del Derecho (...) Lo que es adecuado a lo que se pide socialmente es proporcional. Tradicionalmente este principio ha tenido su base en el Derecho Penal, pero ha experimentado un importante crecimiento y desarrollo (...) Recogido en la Convención Europea de derechos humanos (artículos 8, 9, 10 y 11) está claro que nos encontramos ante un límite necesario en una sociedad democrática. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha indicado que se trata de que la medida sea idónea para lograr y conseguir un fin.” En este caso, es evidente que la sentencia apela a que los herederos pueden acceder a las conversaciones del difunto mantenidas con terceros siempre que no abusen de este derecho de acceso a las mismas de forma que actúen proporcionalmente entre el derecho y el abuso del mismo, cuestión que, de producirse, deberá establecer un juez. (CARRETERO SANCHEZ, Santiago. Una visión teórico-práctica del principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. ISBN 978-84-1313-490-1)

Facebook e Instagram son dos redes sociales bastante utilizadas a nivel mundial, sin embargo, en su política de datos no establecen nada relativo al fallecimiento del titular de la cuenta. Si bien, en la configuración de la cuenta de Facebook se puede establecer quién podrá convertir tu cuenta en conmemorativa cuando fallezcas, de forma que esta persona podrá administrar las publicaciones de homenaje, solicitar la eliminación de la cuenta, aceptar o no nuevas solicitudes de amistad y actualizar las fotos del perfil, pero no pudiendo acceder a conversaciones privadas que el fallecido haya tenido con otros usuarios.

Esto, como manifiesta Fernández-Bravo Francés, podría generar controversias futuras dado que quien está legitimado por la ley para gestionar el patrimonio digital es el heredero o el albacea si ha sido designado en testamento, y podría ocurrir que no fuese la misma persona la que fuese designada como “albacea digital” por el fallecido en dicha red social de forma que debe prevalecer las decisiones de los legitimados legalmente frente a los “seleccionados” en la red social<sup>38</sup>. A su vez, existe la opción de seleccionar si no queremos que nuestra cuenta se mantenga activa después de nuestro fallecimiento de forma que desde se notifique este hecho se elimine definitivamente.

Como podemos observar, aunque Facebook no lo establezca explícitamente en sus condiciones, entiende las cuentas de sus usuarios como algo personal e intransferible dándonos opciones de elegir qué ocurrirá con ella al momento de fallecer entre las cuales no se encuentra la posibilidad de dejar la cuenta a un familiar para acceder a ella en nuestro nombre.

---

<sup>38</sup> MENENDEZ, Luis. ¿La herencia digital? Página web del Consejo General del Notariado [en línea]. Septiembre de 2016 [consultado el 27 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3umRuku>



Otra red social utilizada mundialmente es Twitter, la cual tiene un protocolo definido para desactivar la cuenta una vez fallece la persona titular de la misma anulando el nombre de usuario de la persona fallecida, para que así nadie pueda volver a utilizarlo<sup>39</sup>. Éste se inicia a través de un formulario, el cual puede presentar cualquier heredero o un familiar directo adjuntando su documento de identidad, así como el certificado de defunción y que en ningún caso le dará acceso a la cuenta del difunto, únicamente podrá solicitar su eliminación.

Por último, en cuanto a Youtube, en los términos y condiciones del servicio de dicha plataforma nada se menciona sobre el fallecimiento de los titulares de los canales que la componen, sin embargo, en la página de soporte de Google, existe un apartado denominado “transfiere tu canal de Youtube a otra cuenta”<sup>40</sup>, por lo que cabría entender que los canales son transmisibles y si podrán cambiar de titularidad una vez hubiera fallecido su titular.

El problema radicaría en que dicha orden de transmisión debe provenir de la cuenta original, es decir, del fallecido, por lo que se deberían tener los datos de acceso para poderlo hacer efectivo de forma que si no se cuenta con ellos es imposible hacerlo.

## 7. Conclusiones

En vista del comportamiento de las redes sociales y proveedores de servicios en internet, podemos observar que no todas se manifiestan específicamente sobre qué pasará con los datos, cuentas o activos digitales con los que contaba el usuario una vez acontece su muerte, de forma que cuando una persona fallece, sus bienes digitales es

---

<sup>39</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3xEQF8o> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)

<sup>40</sup> Fuente consultada: <https://bit.ly/3GtKmp2> (Última fecha de acceso: 05/06/2022)



posible que queden en el olvido y nunca se lleguen a heredar efectivamente debido al desconocimiento de su existencia o la complicación de acceso a los mismos.

Como ya hemos visto, en España la ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales regula el tratamiento de los derechos personales y no personales, haciendo especial mención al tratamiento de los datos no personales de los fallecidos. Esta regulación a mi parecer resulta sumamente insuficiente dado que regula de manera superflua una cuestión que cada vez es más susceptible de generar múltiples controversias entre usuarios, herederos y plataformas prestadoras de servicios debido al paso del tiempo y el aumento del uso de las tecnologías.

Es por ello que estimo de especial relevancia legislar de una forma clara el procedimiento a seguir de las plataformas prestadoras de servicios digitales cuando sucede el fallecimiento del usuario, estableciendo una regulación específica en base al tipo de servicio al que nos estemos refiriendo a fin de evitar conflictos ante los tribunales en caso de desacuerdo entre los proveedores de servicios digitales y los herederos. Aún más relevante es si cabe, en cuanto a determinados bienes patrimoniales de naturaleza digital los cuales pueden resultar bastante complicados de conocer y de acceder a ellos una vez su legítimo titular fallece pero que cuentan con un valor económico considerable. Éste es un problema real y actual, que la ley vigente en España no resuelve, por lo que consideraría la creación de una ley de activos digitales que regulase todo este tipo de cuestiones sobre las que actualmente existe un vacío legal.

En lo respectivo a la memoria del difunto, como hemos visto, la Ley 1/1982 otorga legitimación a varias personas para defenderla, no al heredero únicamente como se podría llegar a pensar, es más, otorga la posibilidad de que el causante designe una persona en testamento específicamente para esta función, lo cual me parece



sumamente beneficioso ya que en muchas ocasiones podría suceder que el otorgante confíe más esta cuestión en otra persona que en sus herederos o que otros familiares sin ser sucesores legítimos puedan sentir que se está ofendiendo la memoria del difunto y de esta forma pueden ejercitar acciones para protegerla siempre que no haya designación testamentaria específica.

En cuanto al testamento digital, como hemos visto, el derecho civil español permite que mediante disposiciones testamentarias se manifiesten las últimas voluntades digitales, por tanto, la mejor forma de otorgar dichas últimas voluntades es a través del testamento en la forma que lo conocemos actualmente. Sin embargo, considero de vital importancia que los datos de acceso a las cuentas digitales del fallecido se consignen en documento distinto y separado del resto a fin de que sólo la persona o personas a las que el difunto haya designado, puedan conocer las claves de acceso. Sin embargo, no podemos obviar que la consagración de los datos de acceso en el testamento iniciaría una nueva problemática o quizás una molestia añadida al usuario, el cual cada vez que cambiase la contraseña de acceso a alguno de sus perfiles tendría que acudir al notario para cambiar el testamento, con los costes económicos que eso conlleva.

En definitiva y con la ley actual aplicable en nuestro país, entiendo que actualmente la mejor solución es tomar en vida una decisión sobre nuestros bienes digitales y la suerte que seguirán cuando pasemos a mejor vida evitando así controversias entre nuestros herederos y familiares e intromisiones indeseadas en nuestra intimidad hasta que exista una ley que regule específicamente el tratamiento y contenido de la herencia digital.



#### BIBLIOGRAFÍA:

- BARRERA, Silvia., DOMÍNGUEZ, Oscar., FERNÁNDEZ-BRAVO, Luis., GINER, Judith., GONZÁLEZ, Javier., JIMÉNEZ, Carlos., LLOPIS, Jose Carmelo., LLUNCH, Carlos., MOLINA, Sara., NEL, Xuan., OLIVA, Ricardo., DE SALAMANCA, Francisco Rosales., REMOLÁ, Marc., & SÁNCHEZ, Marta. (2016). *Testamento ¿digital?: ¿Existe el testamento digital? ¿Qué papel juegan los notarios en las herencias digitales? ¿Qué sucederá post mortem con nuestra identidad y patrimonio digital?* (R. Oliva & S. Valeró, Eds.; Edición especial-septiembre 2016 ed.) [Libro electrónico]. ISBN: 978-84-617-4521-0
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio. La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. *Revista de Derecho Civil. Colegio de Notarios y registradores de Madrid.*, 375–432, 2019. <https://cutt.ly/yJGYPld>
- CARRETERO SANCHEZ, Santiago. Una visión teórico-práctica del principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. ISBN 978-84-1313-490-1.
- HEATHER CONWAY, Sheena Grattan. The ‘New’ New Property: Dealing with Digital Assets on Death. *Modern Studies in Property Law.* 2017, 9, 99–115. ISSN 978-1-78225-754-7
- LINACERO DE LA FUENTE, María, 2022. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares 2ª Edición – EDICIÓN ESPAÑA - (Manuales de Derecho Civil y Mercantil) (2.ª ed.)*. Tirant Lo Blanch.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, 2006. El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho, Num 59*, (159-175).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085108>



- España Alba, Víctor Manuel. *Blockchain, La Tecnología Del Bitcoin Y Las Criptodivisas, El Futuro Del Derecho Administrativo Local*. 2020. Derecho Administrativo 2020, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020 P. 431-444.
- GUERRERO, María Jesús, 2022. *Derecho del sistema financiero y tecnología*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- -Ginebra Molins, María Esperança, 2020. *Voluntades digitales en caso de muerte*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 12, Nº 1, pp. 908-929. <https://cutt.ly/1JGAeIL>
- HUESO, Lorenzo Cotino, 2022. *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*. Editorial Tirant lo Blanch.
- *Bitcoin: Una introducción a la principal criptomoneda del mundo - 2021*. United Library.
- REYES. Maria José, 2020. *GPS Contratos Civiles Guía Profesional 3ª Edición*. Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio. Las licencias de uso de bienes digitales. El difícil equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los usuarios. *Sequencia: Estudios jurídicos y políticos*. 2006, 27(52), 55–84. ISSN ISSN-e 2177-7055.
- -MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria, 2019. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 169-212. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.35.05>
- OTERO CRESPO, Marta. La sucesión en los bienes digitales. La respuesta plurilegislativa española. *Revista de Derecho Civil*. 2019, 6(4), 89–133. ISSN 2341-2216.
- PLAZA, Javier, TAMAYO, Juan y SAIZ, Concepción y ATIENZA, Maria Luisa y REYES, Maria José y GUILLEN, Raquel y COBAS, Maria Elena y



MONFORT, Maria Jesús, M. J. M., DE VERDA, José Ramon y CHAPARRO, Pedro y ALVENTOSA, J, y MONTES, Pilar. (2022). *Derecho Civil I (Derecho de la Persona, manuales de Derecho Civil y Mercantil)* (3.<sup>a</sup> ed.). Tirant Lo Blanch.

- RODRÍGUEZ PRIETO, Rafael, y MARTÍNEZ CABEZUDO, Fernando. 2018. «Herencia Digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho». *Revista internacional de pensamiento político*. 77-104. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.3225>.
- SAAVEDRA, Ricardo. (2012). *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I*. Tirant lo Blanch.
- CARRETERO SANCHEZ, Santiago. (2019). *Una visión teórico-práctica de la proporcionalidad en la interpretación jurídica*. Editorial Tirant lo Blanch.
- SANTOS MORON, Maria Jose. La denominada "herencia digital": ¿Necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado. *Cuadernos de derecho transnacional*. 2018, 10, 413–438. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4128>
- SOLE RESINA, Judith. Las voluntades digitales: marco normativo actual. *Anuario de Derecho Civil*. 2018, 417–440. <http://bitly.ws/s3GR>

#### PÁGINAS WEB CONSULTADAS:

- ÁLVAREZ ALBALÁ, Carolina, 2020. Tus redes sociales no van al cielo: ¿Qué pasa con ellas cuando mueres? *El independiente.com*. <https://cutt.ly/YJGTe5p>
- -Apple Music. (2021, 2 de abril) En Wikipedia. [https://es.wikipedia.org/wiki/Apple\\_Music](https://es.wikipedia.org/wiki/Apple_Music)
- Banco de España. (s. f.). *Alcance del derecho a la información del heredero*. *clientesbancario.bde.es*. Recuperado 19 de abril de 2022, de <https://cutt.ly/MJGTiQq>



- Banco de España. (s. f.). *Qué información tiene derecho a obtener el heredero - Cliente Bancario, Banco de España*. clientebancario.bde.es. Recuperado 19 de abril de 2022, de <https://cutt.ly/wJGTauv>
- BLANCO LÓPEZ, Jesús, 2015 *¿Qué pasa con tu cuenta de Twitter cuando mueres?* libertaddigital.com <https://cutt.ly/vJGTdEV>
- *Bruce Willis estudia demandar a Apple por sus condiciones de uso*. (2012, 3 septiembre). Abc.es. <https://cutt.ly/SJGTzy6>
- *¿Cómo gestionar el derecho a la muerte digital?* (2016). La Vanguardia. <https://cutt.ly/GJGTnot>
- *-Condiciones de uso y venta*. (2020, 28 diciembre). Amazon.es. <https://cutt.ly/ZJGTRXO>
- *Contrato de Servicios de Microsoft*. (2020, 1 octubre). Microsoft.com. <https://cutt.ly/vJGTUpI>
- European Central Bank. (2016, 16 noviembre). *Electronic money*. <https://cutt.ly/EJGT01K>
- *Dinero electrónico*. (s. f.). Portal del cliente bancario. Banco de España. Recuperado 30 de abril de 2021, de <https://cutt.ly/3JGTAGT>
- *El bitcoin cumple 10 años: qué es y cómo funciona la mayor criptomoneda de la historia*. (2018, 31 octubre). *BBC News Mundo*. <https://cutt.ly/vJGTBZ1>
- *iBooks*. (2020, 12 junio). En *Wikipedia*. <https://es.wikipedia.org/wiki/IBooks>
- *La herencia digital: gestionar nuestro legado en la red*. (2018, 26 septiembre). Ionos.es. <https://cutt.ly/AJGT0Pa>
- *Personas fallecidas*. (2019, marzo). Centro de ayuda de Twitter. <https://cutt.ly/1JGT3nY>
- *Política de datos*. (2021, 27 marzo). Facebook.com. <https://www.facebook.com/privacy/explanation>
- *Política de privacidad de Google*. (2020, 31 marzo). policies.google.com. <https://policies.google.com/privacy?hl=es>



- *Política de privacidad de WhatsApp*. (2021, 4 enero). Whatsapp.com. <https://www.whatsapp.com/legal/updates/privacy-policy>
- *¿Qué pasa cuando fallece el titular de una cuenta? Resolvemos tus dudas*. (2020, 5 mayo). Portal del cliente bancario. Banco de España. <https://cutt.ly/UJGT5fa>
- *¿Qué sucede cuando se convierte en conmemorativa la cuenta de Instagram de una persona fallecida?* (s. f.). help.instagram.com. Recuperado el 30 de abril de 2021, de <https://cutt.ly/GJGJKwg>
- *Los Data Brokers y el negocio de los datos personales, 2020*. Protecciondatos-lop.com <https://cutt.ly/QJGYw91>
- ROSALES, Francisco, 2015. *¿Existe la identidad virtual?* notariofranciscorosales.com. <https://cutt.ly/WJGYxk6>
- *¿Cómo tratar los datos personales de una persona fallecida?*, 2020. protecciondatos-lop.com. <https://cutt.ly/FJGYbIm>
- Tell me bye. (s. f.). Tellmebye.com. Recuperado 5 de mayo de 2021, de <https://tellmebye.com/legados#inicio>
- *Términos y condiciones de los servicios de contenido multimedia de Apple*. (2020, 16 septiembre). Apple.com. <https://www.apple.com/legal/internet-services/itunes/es/terms.html>
- *-Términos y Condiciones de Uso de Spotify*. (2019, 12 febrero). Spotify.com. <https://cutt.ly/rJGYEjV>

#### JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 231/1988 del 2 de diciembre de 1988. (Documento TOL80.078, Tirant Online)
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 214/1991 de 11 noviembre. (Documento TOL81.898, Tirant Online)



- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 85/1992 de 8 de junio. (Documento TOL80.697, Tirant Online)
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 219/1992 de 3 diciembre. (Documento TOL81.999, Tirant Online)
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 81/2001 de 26 marzo. (Documento TOL104.642, Tirant Online)
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 850/2014 del 26 de noviembre de 2014. (Documento TOL4.586.782, Tirant Online)
- Sentencia de la AP de Madrid, núm. 347/2016 del 15 de diciembre de 2016 (Documento TOL5.938.254, Tirant Online).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 7/2019 de 17 de enero. (Documento TOL7.028.468)
- Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, número 268/2021 del 13 de abril de 2021. (Documento TOL8.530.883, Tirant Online)